

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-27-2020**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de agosto de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000091420, requiriendo:

“Pido atentamente:

1. El número de controversias constitucionales que se han promovido desde 1994 hasta la fecha de presentación de la presente solicitud; se me indique las partes, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que las mismas fueron resueltas o en su caso desechadas.

2. En relación con lo anterior, los recursos que se interpusieron dentro de las citadas controversias constitucionales (con motivo de la admisión, desechamiento, contestación o ampliación), su número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que las mismas fueron resueltas o en su caso desechadas.

3. Asimismo, los recursos que se presentaron dentro de los incidentes de suspensión dictadas en las citadas controversias constitucionales, su número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o en su caso desechados. Recursos presentados con motivo del otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensorial.

4. Asimismo, los recursos que se presentaron dentro de las citadas controversias constitucionales, su número de expediente, el órgano de radicación, el ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o en su caso desechados. Recursos presentados con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto.

5. Asimismo, solicito la misma información de los 4 puntos anteriores en lo que resulte aplicable a las acciones de inconstitucionalidad. Respecto a los puntos 3 y 4, considerando que ya se han otorgado suspensiones en materia de acciones de inconstitucionalidad.

6. Finalmente, si en el ámbito de sus competencias las Salas o el Pleno a través de sus Presidentes o ministro instructor/ponente, han dado vista al Ministerio Público Federal, a Congresos o ejecutivos locales o al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o Comisión Permanente o alguno de los órganos de decisión y/o dirección ante el incumplimiento o resistencia de las resoluciones definitivas o incidentales dictadas dentro de las controversias constitucionales o acciones de

inconstitucionalidad. En tal sentido, se me indique el número de expediente en el cuál acontecieron tales circunstancias; y las autoridades a las cuales se le dio vista, o en su caso, ante las cuales se consignó al (los) responsable (s).”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0322/2020.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1243/2020, enviado mediante comunicación electrónica de veintinueve de abril de dos mil veinte, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud respecto de este Alto Tribunal.

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El cinco de junio de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/115/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades de la búsqueda realizada por la Oficina de Estadística Judicial en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, se cuenta con la siguiente información:

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

En relación con los numerales 1 y 5, este relacionado con las demandas de acciones de inconstitucionalidad, se localizaron los datos requeridos los que se ponen a disposición en las tablas 1 y 3 que se anexan.

En relación con lo solicitado en los numerales 2, 3, 4 y 5, este último con la salvedad indicada en el párrafo anterior, esta Secretaría General de Acuerdos únicamente cuenta con los datos relacionados con los recursos de reclamación, en su caso, interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad que se detallan en las tablas 2 y 4 que se anexan y que contienen el número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor, fecha de resolución o desechamiento, expediente de origen y acto reclamado.

Es decir, de lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5 no se cuenta con documentos bajo resguardo en los que se precisen en qué recursos se presentaron por **'el otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensivo', 'con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto'** o, distinguiendo en **'cuáles se han otorgado suspensiones en acciones de inconstitucionalidad'**.

Por último, en lo que respecta al numeral 6, en estricto cumplimiento del derecho de acceso a la información se hace del conocimiento que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido alguna sentencia con base en lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional en la que haya aplicado la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por otra parte, a manera de orientación, se informa la existencia de 4 recursos de queja en controversia constitucional, formados con motivo de la violación de la suspensión, en los que en la resolución respectiva se aplicó lo dispuesto en la referida fracción constitucional, a saber:

Núm.	Número de expediente	MINISTRO PONENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	DESTITUCIÓN	CONSIGNACIÓN
1.	QUEJA 8/2011-CC	SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ	19 DE ABRIL DE 2012	Se separa en definitiva del cargo de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco a Gustavo Macías Zambrano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.	Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.
2.	QUEJA 7/2011-CC	OLGA SÁNCHEZ CORDERO	19 DE ABRIL DE 2012		Se ordena la consignación directa de Gustavo Macías Zambrano, ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República.

Núm.	Número de expediente	MINISTRO PONENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	DESTITUCIÓN	CONSIGNACIÓN
3.	QUEJA 59/2007-CC-02	SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO	23 DE FEBRERO DE 2009		Se declara la responsabilidad de Juan Antonio Castillejos Castellanos, en su entonces carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, por la violación al auto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete, por lo cual se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Federal que corresponda, así como con copia certificada de este expediente y de los cuadernos de prueba que lo integran para el efecto de que ejerza la acción penal prevista en el artículo 21 constitucional.
4.	Queja 29/2003-CC	JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN			Este Tribunal Pleno estima procedente determinar la responsabilidad de Hilario Ortiz Gómez, en su carácter de Director General Sectorial Programático-Presupuestal del Progreso con Justicia, Gobierno, Seguridad Pública, Administración y Finanzas de la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, por la emisión del oficio número DGSPPPJGSPAF/1244/2003, de veinticinco de agosto de dos mil tres, con el cual violó la suspensión decretada por el Ministro instructor en auto de cuatro de abril de dos mil tres, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 29/2003. Por consiguiente, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, a efecto de que ejercite en contra del servidor público señalado en el párrafo precedente la acción penal correspondiente.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

Mediante comunicación electrónica de nueve de julio de dos mil veinte, se remitió a la Unidad General de Transparencia los anexos a que se hace referencia en el oficio transcrito.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diez de julio de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1536/2020 y el expediente electrónico UT-J/0322/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-27-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-437-2020, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide información estadística sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de 1994 al 24 de abril de 2020 (fecha en que se recibió la solicitud), consistente en:

1. Cantidad de controversias constitucionales promovidas, indicando las partes, órgano de radicación, Ministro instructor y fecha en que fueron resueltas o desechadas.
2. Recursos interpuestos en las controversias constitucionales con motivo de la admisión, desechamiento, contestación o ampliación,

- desglosando el número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor y fecha en que fueron resueltos o desechados.
3. Recursos presentados dentro de los incidentes de suspensión dictados en las controversias constitucionales, señalando número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o desechados; además, de los recursos presentados con motivo del otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto “suspensional”.
 4. Recursos que se presentaron en las controversias constitucionales, desglosando número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor y la fecha en que fueron resueltos o desechados; además, de los recursos presentados con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto.
 5. La información de los puntos 1 a 4, en lo que resulte aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, precisando que respecto de los puntos 3 y 4 se han otorgado suspensiones en materia de acciones de inconstitucionalidad.
 6. Se informe si en ámbito de la competencia del Pleno y de las Salas, a través de sus Presidentes o Ministro instructor, se ha dado vista al Ministerio Público, a Congresos o ejecutivos locales o al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras o Comisión Permanente o alguno de los órganos de decisión y/o dirección ante el incumplimiento o resistencia de las resoluciones definitivas o incidentales dictadas dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, indicando, en su caso, el número de expediente y las autoridades a las cuales se les dio vista, o bien, ante las cuales se consignó a los responsables.

I. Información que se pone a disposición.

Por cuanto a lo solicitado en los puntos 1 y 5, la Secretaría General de Acuerdos señaló que de la búsqueda realizada por la Oficina de Estadística Judicial en el Sistema de Control y Seguimiento de Expedientes, con las demandas localizó los datos requeridos sobre **controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad** y los pone a disposición en las tablas que remitió como anexos 1 y 3, por lo que con esa información se tiene por atendido lo requerido sobre la cantidad de **controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad** promovidas de 1994 a la fecha de la solicitud.

Por otro lado, la Secretaría General de Acuerdos señala que respecto de lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5, únicamente cuenta con los datos relacionados con recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, precisando en las tablas que remitió como anexos 2 y 4, el número de expediente, órgano de radicación, Ministro instructor, fecha de resolución o desechamiento, expediente de origen y acto reclamado, por lo que con dicha información se tiene por atendido lo solicitado en los referidos numerales sobre **recursos de reclamación**.

Respecto de lo planteado en el punto 6, sobre la vista que, en su caso, ha dado el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a autoridades federales o locales respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas o incidentales dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, la Secretaría General de Acuerdos señala que el Pleno no ha emitido alguna sentencia con base en los artículos 46 y 47 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional en la que se haya aplicado la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, lo que implica una respuesta que conlleva información en sí misma, por lo que con esa respuesta se satisface en ese aspecto el derecho de acceso del peticionario respecto del Pleno, ya que se señala que esa instancia no ha dado vista a alguna autoridad ministerial, legislativa o de decisión respecto del incumplimiento de sentencias emitidas en

controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se requieren.

Al respecto, la instancia requerida señala, a manera de orientación, que pone a disposición en una tabla inserta en su informe, los datos de 4 recursos de queja en controversia constitucional integrados con motivo de la violación de la suspensión en los que en la resolución respectiva se aplicó lo dispuesto en la referida fracción Constitucional.

De conformidad con lo expuesto, se estima que con la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos en las tablas a que se ha hecho referencia, se atienden los aspectos planteados en los puntos 1 y 5 de la solicitud, por cuanto a la cantidad de **controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad** promovidas, así como lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5 sobre recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, además, de lo requerido en el punto 6, respecto del Pleno; por lo tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado al respecto por dicha instancia.

II. Inexistencia de un documento que concentre información estadística.

La Secretaría General de Acuerdos señala que no cuenta con un documento en el que se precisen los datos requeridos en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, concernientes a *“el otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensivo”, “con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto”, distinguiendo en “cuáles se han otorgado suspensiones en acciones de inconstitucionalidad”*.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún documento que contenga lo específicamente requerido en la solicitud sobre dichos aspectos, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades,

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística de 1994 a abril de 2020, sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que se hubiesen presentado recursos por *“el otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensorial”*, *“con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto”*, distinguiendo en *“cuáles se han otorgado suspensiones en acciones de inconstitucionalidad”*, respecto de lo cual, la Secretaría General de Acuerdos señaló que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información en los términos específicamente solicitados.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
 III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
 IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018 y CT-I/J-4-2019, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de desagregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha

⁴ **Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)*

XXX. *Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible*
(...)

⁵ **Artículo 71.** *Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)*

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional *que conforme a sus funciones, deban establecer;*
(...)

obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

Además, en los artículos 188 a 190 del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, así como los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información

⁶ **“Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el periodo comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

En razón de lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por lo anterior, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de un documento específico que concentre información estadística sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que se hubiesen presentado recursos por *“el otorgamiento de la suspensión, modificación, revocación o cumplimiento y/o ejecución del auto suspensorial”*, *“con motivo del cumplimiento de la ejecutoria por exceso o defecto”*, distinguiendo en *“cuáles se han otorgado suspensiones en acciones de inconstitucionalidad”*, en el periodo que refiere la solicitud.

Si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra la Unidad General de Transparencia, puede acceder a la información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado sobre el tema planteado en su solicitud.

III. Información pendiente de entregar.

Como se advierte de lo expuesto en el apartado I, la Secretaría General de Acuerdos proporcionó la información requerida en los puntos 2, 3, 4 y 5, sobre recursos de reclamación interpuestos en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, a pesar de que la solicitud no hace mención expresa al tipo de recursos, sí refiere que son aquéllos que se interpusieron en contra del auto de suspensión, lo que supone que también se trata de recursos de queja interpuestos en dichos asuntos.

Por otro lado, en el punto 6 de la solicitud, se pidió un informe en el que se precisara si en el ámbito de competencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado vista al Ministerio Público Federal, autoridades legislativas federales o locales u órganos de decisión, respecto del incumplimiento de resoluciones definitivas dictadas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, en autos no obra constancia de que se hubiese requerido dicho informe a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En consecuencia, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública¹⁰, así como 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹¹, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento sobre lo requerido en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, respecto de recursos de quejas que, en su caso, se hayan interpuesto en tales asuntos.

De igual forma, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en el ámbito de su competencia, en un plazo de cinco días hábiles posteriores

¹⁰ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

¹¹ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;”

(...)

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.”

a la notificación de la presente resolución, se pronuncien sobre la información requerida en el punto 6 de la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en el apartado I del segundo considerando.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el segundo considerando, apartado II, de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, en los términos señalados apartado III del segundo considerando, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su Décima Quinta Sesión Ordinaria el 5 de agosto de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente de la **inexistencia CT-I/J-27-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte. **CONSTE.**